

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 8 días del mes de mayo de 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**GENTILE LUANA AGUSTINA C/ GENTILE SILVIA MARIELA Y OTRA S/ COLACION**", (CH-00362-C-2023) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

**LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:**

**I.** Según nota de elevación corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto por la actora el 5/02/2026 contra la sentencia definitiva de fecha 2/02/2026, concedido el 18/02/2026 libremente y con efecto suspensivo.

**II.- Antecedentes del caso.**

La **sentencia** de primera instancia, en lo que aquí interesa, dispuso "rechazar la demanda de colación y simulación de acto jurídico interpuesta por Luana Agustina Gentile contra Silvia Mariela Gentile y Silvana Daniela Gentile, en mérito a los fundamentos expuestos en los considerandos". Impuso las costas a la actora y difirió la regulación de honorarios.

**III. Los agravios.**

Contra la resolución de primera instancia se alza la actora exponiendo sus **agravios**.

Centra su primer queja en la errónea aplicación de la ley. Entiende

que si bien resultan de aplicación las normas del Código Civil y Comercial en atención a la fecha del fallecimiento del causante, "el contrato de donación concluido (1994) se rige por el principio *tempus regis actum*, máxima jurídica que establece que los hechos, actos o negocios jurídicos se rigen por la ley vigente al momento de su realización lo que garantiza la seguridad jurídica e irretroactividad, indicando que una norma nueva no debe aplicarse a hechos pasados".

Sostiene que "En el caso es de relevancia considerar la normativa aplicable al momento de la simulación ya que estas eran las consecuencias y la causa que se intentaron prever o socavar. Mal podría el donante adivinar los cambios legislativos que vendrían además, quizás, ya en ese momento podrían haber existido otros terceros interesados en el patrimonio del causante o alguna intención evasiva en cuanto a negocios sin declarar por los que no podía justificar este negocio puntual y, además considerar que, quien investigaría a personas de corta edad y sin patrimonio o giro comercial alguno ¿?. Es decir, el causante decidió en función de la legislación vigente al momento de la concreción del acto por lo que mal puede analizarse la simulación con la normativa vigente a los 30 años de su realización".

Refiere que la aplicación del art. 2395 CCyC da lugar a situaciones injustas por lo que "considerando que en materia de derecho sucesorio rige el principio que toda donación efectuada en vida por el causante a un presunto heredero es valorada como un adelanto de herencia es que debería haber ordenado colacionar los fondos donados por el causante para la compra de los inmuebles denunciados". Y agrega que "A todo evento y aun si la sentenciante considerase aplicable el nuevo Código Civil y Comercial, está en sus facultades declarar su inconstitucionalidad por lo que esto tampoco representa un impedimento para sentenciar conforme su más

íntima convicción".

En su segundo agravio postula la errónea valoración de la prueba y la arbitrariedad. Explica que "La simulación que se invoca afecta los contratos de compraventa desde el momento de sendas celebraciones" y que por lo tanto rige el Código Civil (art. 955)".

Aduce que "en el caso se está ante una simulación relativa, que ha perseguido posiblemente burlar los derechos de terceros interesados - incluido el fisco- pero que a el postre perjudicó a esta parte en mi carácter de heredera aunque en sus orígenes no haya sido esa la intención. Como sea, claramente la compra-venta realizada oportunamente por las accionadas es simulada en cuanto a los fondos utilizados para su realización sin perjuicio de la licitud de la operación en si misma". Que esto se presume por la ausencia de boletos de compraventa como antecedentes necesarios para el perfeccionamiento de la escritura registral a lo que se suma que la compra del inmueble rural fue casualmente gravada con un usufructo en favor del causante que más tarde fuera cancelado.

Asevera que en una moderna concepción sobre las cargas dinámicas se entiende que a los demandados por simulación por un tercero no les basta la negativa de los hechos y la afirmación de la realidad del acto que defienden, sino que deben aportar pruebas tendientes a convencer de la honestidad y sinceridad del acto en el que intervinieron.

Evalúa que la jueza de grado tiene por ciertas las declaraciones de los testigos de las accionadas restando todo valor probatorio a los propuestos por la actora a quienes les obliga a respaldar sus dichos, resultando así un análisis absurdo tornando la sentencia en arbitraria.

#### **IV. Contestación de agravios.**

**IV. 1)** A su turno, la parte demandada Silvia Mariela Gentili [contesta](#)

el traslado de ley solicitando el rechazo de la apelación, con costas.

Esgrime que ha existido orfandad probatoria de la simulación. Que "era carga de la actora explicar y probar por qué motivo o razón Enso GENTILE, las demandadas, el vendedor URRUTI, un hermano del primero y un primo de las demandadas, habrían planificado y ejecutado una compleja simulación para perjudicarla, cuando todavía la recurrente no había, ni siquiera, sido concebida".

Finaliza, aseverando que la "accionante pretende proyectar efectos de una filiación –en ese momento inexistente- hacia actos jurídicos onerosos, reales, celebrados por otras personas, consolidados décadas atrás, lo que atenta, además, contra el principio de seguridad jurídica".

**IV. 2)** Por su parte, la codemandada Silvana Daniela Gentili, [contesta](#) el traslado respectivo solicitando también el rechazo del recurso, con costas.

Destaca que la jueza "no rechazó la acción de colación por falta de legitimación de la actora –basado en el art. 2395- sino que lo hizo porque ésta no pudo acreditar simulación invocada. No tiene ningún sentido agravarse por la errónea aplicación del Art. 2395 porque ni siquiera fue aplicado ni constituye éste el fundamento del rechazo de la acción".

Alega que la actora efectuó en la demanda una descripción genérica sobre lo que consideró dos operaciones de compraventa simuladas, sin precisar los elementos propios de los actos simulados y/o las circunstancias que permiten presumir su existencia. Y que la actividad probatoria se limitó a la incorporación de dos informes de dominio y la declaración de testigos, ninguno de los cuales pudo manifestar ni expresar nada concreto respecto de la simulación o respecto a indicios sobre su existencia.

## **V. Análisis y solución del caso.**

Para principiar el análisis, cabe señalar que la judicatura no está obligada a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo a pronunciarse acerca de aquéllas que se estimen conducentes para sustentar las conclusiones (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320).

Luego de la atenta lectura de las constancias de la causa, de la sentencia, de los agravios y sus contestaciones, adelanto que considero que el recurso interpuesto no tiene ninguna chance de prosperar.

Y es que la prueba producida en el proceso resulta insuficiente, a mi juicio, para respaldar la pretensión tal como fue interpuesta.

Obsérvese que, en su demanda, la actora se limita a explicar en el objeto que inicia "demanda: de COLACION y SIMULACION de acto jurídico contra Silvia Mariela GENTILE (...) y Silvana Daniela GENTILE (...) para que sea condenadas a traer a la sucesión de nuestro padre, Enso Ismael GENTILE, el valor de los bienes pertenecientes al acervo sucesorio de los inmuebles, ambos ubicados en el Departamento de Pichi Mahuida identificados: 1) inmueble urbano designado catastralmente como DC 09; C:1; Secc.E: Mza. 174; P. 05; 2) inmueble rural designado catastralmente como DC 11; C: 3; Parcela 750800, que hubieran recibido a través de acto jurídico nulo por simulación en vida del causante, con costas a su cargo".

Luego, en los hechos, escuetamente, narra que "las co-herederas declaradas en el sucesorio precitado aparecen como supuestas compradoras de sendos y respectivos inmuebles. Conforme surge de las actas de nacimiento agregas en el sucesorio, las co-herederas contaban tan solo con 22 y 23 años de edad respectivamente por lo que mal podían contar con recursos propios para constituirse en adquirentes de la mitad indivisa en común de un inmueble rural de 5000 has. y Silvia Mariela, además, de un inmueble urbano contando tan solo con 29 años de edad, deduciendo

lógicamente que ambos fueron adquiridos por quien en vida fuera nuestro padre por lo que sendas operaciones de compra-venta fueron actos jurídicos ficticios y simulados de las partes que afecta el principio de partición igualitaria, por lo que correspondería declararlo como un acto simulado".

Y agrega que "los inmuebles que actualmente continúan en cabeza de mis hermanas deben ser considerados como pertenecientes al acervo sucesorio de quien fuera nuestro padre debiendo colacionar el valor de los requeridos inmuebles, propósito que motiva la presente demanda. Esta conclusión es acertada ya que se funda en elementos objetivos: si ninguna de las demandadas poseía los recursos suficientes como para adquirir Jos inmuebles, la presunción de que la compra fue simulada en relación al origen de los fondos para sendas adquisiciones, gana en consistencia".

Finaliza aseverando que el derecho que le asiste se funda en "los arts. 2386, 2457, 2458, ssgtes. y cedtes del CCyCN, doctrina y jurisprudencia aplicable".

En ese mismo capítulo, afirma que la "acción de colación es la que tiene los herederos forzosos entre si y por la cual la ley lo obligan a que traiga a la masa hereditaria el valor de los bienes recibidos del causante en vida, sea por donación u otros títulos gratuitos o por simulación en un acto jurídico a título oneroso. Atento la circunstancias de esta causa, la acción debe encauzarse dentro de la acción de simulación, teniendo especialmente en cuenta que lo que esta alega es la existencia de actos absoluta e ilícitamente simulado y analizarse a la luz de los artículos 333 a 337 del CCYCN".

Desde el inicio mismo del trámite, y conforme ha sido textualmente transcripto, advierto la falta de claridad en cuanto al objeto mismo de la pretensión, por cuanto no surge con certeza cuál es el acto que se achaca como simulado. En un primer momento, pareciera ser la compraventa de

ambos inmuebles en sí misma pues aduce que "ambos [inmuebles] fueron adquiridos por quien en vida fuera nuestro padre por lo que sendas operaciones de compra-venta fueron actos jurídicos ficticios y simulados de las partes que afecta el principio de partición igualitaria, por lo que correspondería declararlo como un acto simulado". Afirma, en el objeto, que esos inmuebles que recibieron las demandadas lo fueron "a través de acto jurídico nulo por simulación en vida del causante".

Luego, deja entrever que a tenor de las edades de sus hermanas no resultó posible que contaran con los fondos necesarios para esas adquisiciones, por lo que "la presunción de que la compra fue simulada en relación al origen de los fondos para sendas adquisiciones gana en consistencia".

Surge así de los términos de la pretensión que los actos que se reputan simulados fueron sendas compraventas (en cuanto al origen de los fondos y a la persona compradora), actos que además incluyen a terceros ajenos a este pleito que ni siquiera han sido citados. Recordando que la acción de simulación es uno de los supuestos de litis consorcio pasivo necesario ("Legitimación, capacidad y representación en juicio", Osvaldo Alfredo Gozaíni, Rubinzal-Culzoni Editores, páginas 232/235).

Pero además, el art. 2385 CCyC establece la obligación de los descendientes del causante y el cónyuge supérstite que concurren a la sucesión de colacionar a la masa hereditaria el valor de los bienes que les fueran donados por el causante. En el caso no existe ninguna donación del causante a las aquí demandadas, o al menos no fue expuesto de esa manera y con la claridad requerida en la demanda, ni por ende probado, con lo cual mal puede en esta instancia argumentar "el contrato de donación concluido (1994) se rige por el principio *tempus regis actum*", máxima jurídica que establece que los hechos, actos o negocios jurídicos se rigen por la ley

vigente al momento de su realización lo que garantiza la seguridad jurídica e irretroactividad, indicando que una norma nueva no debe aplicarse a hechos pasados", como lo postula en su primer agravio, cuando no fue expuesto de este modo en primera instancia (art. 246 CPCyC).

En sus agravios, se queja por la aplicación de las normas del Código Civil y Comercial cuando en la demanda citó justamente la normativa vigente en la actualidad.

Ya se ha dicho, entonces, que en el caso no se ha planteado en la pretensión inicial una supuesta donación, mucho menos se ha probado en autos, pero además, y con relación al art. 2395 CCyC que cita entre sus agravios que expresamente prevé que "La colación sólo puede ser pedida por quien era coheredero presuntivo a la fecha de la donación", se ha dicho que "resulta la consecuencia de la producción doctrinaria y jurisprudencial argentina (...) Hoy nuestro Código vigente no prevé la norma del artículo 1832 del código civil derogado, ni el artículo en comentario atiende a la situación de los hijos que existan con posterioridad al acto de transmisión gratuita" (LORENZETTI, Ricardo Luis, director, *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, Tomo X, Rubinzal-Culzoni Editores, Sante Fe, 2015, p. 758).

El maestro Zannoni decía que la colación es la "[l]a imputación de las donaciones realizadas en vida por el causante a cualquiera de los herederos forzosos que concurren a la sucesión, respecto de la parte o porción que al beneficiario de la donación (donatario) corresponde en la herencia. En virtud de esta imputación se añaden a la masa hereditaria todos los valores donados por el causante a cualquiera de los legitimarios que tienen llamamiento a la herencia, los que, es obvio, se sumarán al valor total constitutivo del caudal relicto" (Zannoni Eduardo A., *Derecho de las sucesiones*, t. 1, 5ª edición actualizada y ampliada, Editorial Astrea, Buenos

Aires, 2008, p. 765; 3).

Como primer premisa, debe tenerse en cuenta que el instituto de la colación puede definirse como “(...) la computación en la masa partible del valor de las donaciones que el causante hubiese hecho en vida a uno de los descendientes o al cónyuge, y la imputación de ese valor en la hijuela del donatario, tomando éste de menos y compensándose a los demás legitimarios (descendientes o cónyuge) con más bienes hereditarios, con el objeto de igualar, mediante compensaciones contables, las porciones hereditarias de todos ellos, salvo que el causante hubiese hecho dispensa de colación en el instrumento de la donación o en el testamento” (José Luis Pérez Lasala, Tratado de Sucesiones. Ed. Rubinzal Culzoni. Santa Fe. 2014. Tomo I. Pág. 783).

En ese sentido, resulta presupuesto de la acción de colación la existencia de una donación efectuada en vida por el causante a un descendiente o cónyuge como así también la ausencia de dispensa de colación, además de que quien colaciona sea descendiente o cónyuge del causante y que el descendiente o cónyuge que recibió la donación concorra con otros con derecho a la herencia.

Es decir, la colación importa la existencia de una donación previa, donación que en el caso no ha sido esbozada con claridad en la demanda, ni por supuesto probada. Así, con las pruebas rendidas (documental, informativa y testimonial detallada prolijamente por la jueza) tampoco se ha demostrado que las codemandadas no contaran con ingresos suficientes para la adquisición de los bienes cuyos valores se pretenden colacionar.

No existe entonces, ni siquiera el presupuesto básico para la acción de colación intentada, cual es una donación. El acto previo ha sido una compraventa de inmuebles entre las demandadas y un tercero ajeno a autos, acto en el que el causante no ha tenido vínculo alguno probado en el

proceso.

Por otro lado, la acción de colación puede acumularse a la acción de simulación cuando el causante efectúa una liberalidad a favor de uno de sus herederos forzosos bajo la apariencia de un acto oneroso, y en esos casos, el objeto principal del litigio es la obligación de colacionar, ya que la de simulación es el medio a que debe acudir el heredero forzoso para acreditar que el causante efectuó una liberalidad; así, la finalidad de la acción principal queda subordinada al éxito de esta última, donde debe quedar demostrada la liberalidad que ha sido encubierta por el acto fingido (M. C. L. c. M. M. C. s/ acción de colación, Tribunal: Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul, Sala/Juzgado: I, Fecha: 21-jul-2020, Cita: MJ-JU-M-126834-AR | MJJ126834).

La jueza de grado asevera que "los instrumentos respectivos, atribuidos por la actora al causante, es decir como que ambos inmuebles fueron adquiridos en vida por su padre, ante la escasa edad de las demandadas y la carencia de recursos propios de las mismas, exponen dos operaciones de compraventa entre las demandadas y terceras personas, no involucrando al causante. Y como bien argumentan las accionadas -y se encuentra acreditado en autos- al momento de la celebración de aquellos actos -1994 y 1998-, la actora no había nacido, no pudiendo, el solo hecho de la carencia de recursos suficientes como para adquirir los inmuebles, argüida de forma abstracta por la actora, en tanto tampoco lo ha acreditado con el grado de convicción que amerita el presente proceso, constituirse como presunción de que la compra fue simulada en relación al origen de los fondos".

Tampoco surge de autos la finalidad de engañar a la aquí actora, quien ni siquiera había sido concebida a la fecha de la celebración de aquellos actos, por lo que la postura esgrimida por la accionante resulta ser

meramente conjetural.

Así, finaliza la magistrada diciendo "Como conclusión, siendo que se ha acreditado que la actora aún no había sido siquiera concebida cuando se celebraron estos negocios jurídicos cuya nulidad de pretende a través de la acción de simulación, en tanto se encuentra acreditado que Luana nació el 20/04/2001 (7 años después) conforme la copia de su DNI que ella misma acompañara como prueba documental y surge así del Expte. sucesorio que se encuentra vinculado al presente, tanto la simulación, como la colación pretendidas no pueden prosperar, en tanto no ha acreditado que existiera una declaración de voluntad ostensible y fingida que solapara la verdadera, cual era el otorgamiento de un acto de liberalidad del causante (padre de la actora) en favor de las accionadas, ello tampoco puede presumirse de la valoración de las pruebas producidas en autos, en conjunto, de los indicios reunidos, no pudiendo inferir la suscripta presunciones que me lleven a la convicción sobre la existencia de algún tipo de simulación en violación a la ley, ni que perjudique los derechos de un tercero, en este caso particular los de la actora, en tanto tampoco en el proceso sucesorio existe denuncia de bienes que permitan evaluar tal situación".

Más allá de las observaciones que efectúa la magistrada respecto de los alcances del art. 2395 CCyC, lo cierto es que finca su decisión en la consideración de que "la actora no ha logrado acreditar que las operaciones cuya simulación pretende se declare, hayan ocultado una liberalidad del causante, por carecer las demandadas de recursos para ese entonces". Y detalla la prueba producida en autos que la llevan a tal conclusión (partida de matrimonio y escrituras que dan cuenta de estado civil casadas de las demandadas, prueba informativa que acredita que el Sr. Sanchez, cónyuge de una de las codemandadas, trabajaba en Gas del Estado, testimoniales que describen la situación económica de las demandadas y su grupo

familiar).

El agravio de la actora en cuanto a que la jueza ha dado mayor credibilidad a los testigos de la parte demandada que a las propias, tampoco puede prosperar en tanto la magistrada ha explicitado el motivo por el cual la prueba de la accionante no "resulta suficiente para crear convicción en la presunción de la simulación". Así, en relación a la Sra. Salinas, la jueza pondera que su consideración de que a los 20 años las demandadas no tuvieran la capacidad económica o patrimonial para poder adquirir una parte indivisa de un inmueble rural y de un inmueble urbano "no deja de ser una mera apreciación subjetiva de la testigo, no respaldada a través de otra prueba". Asimismo, ponderó que la testigo Redel y el testigo Puig no aportaron nada sustancial a las pretensiones de la actora.

Ante ello, no puedo sino coincidir con la jueza de grado en sus conclusiones. Así, los argumentos vertidos en los agravios de manera alguna tienen entidad suficiente para torcer el resultado obtenido en primera instancia, con lo cual propongo al Acuerdo el rechazo del recurso, con costas (art. 62 CPCyC).

Asimismo, propongo regular los honorarios de la letrada de la actora, Ana Rosa Magyar, en el 25%; los del letrado de la demandada Silvia Mariela Gentili, Luis Minieri, en el 30% y los de la letrada de la codemandada Silvana Daniela Gentili, Julia Prates, en el 30% todo sobre lo que se regule por las tareas de primera instancia (art. 15 LA). ASÍ VOTO.

**EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERi DIJO:**

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

**LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:**

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242

1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

**RESUELVE:**

I) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora.

II) Imponer las costas a la actora perdidosa (art. 62 CPCyC).

III) Regular los honorarios de la letrada de la actora, Ana Rosa Magyar, en el 25%, los del letrado de la demandada Silvia Mariela Gentili, Luis Minieri, en el 30% y los de la letrada de la codemandada Silvana Daniela Gentili, Julia Prates, en el 30% todo sobre lo que se regule por las tareas de primera instancia (art. 15 LA).

IV) Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.